



**PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
BUCARAMANGA**

Honorable Magistrado

NELSON YESID RUIZ HERNANDEZ.

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

Expediente: 68001-31-21-001-2017-00042-01.

Solicitantes: FANY ARDILA ARDILA y LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA.

Opositores: LUIS ANTONIO MORA CHACON e INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S.

Asunto: Intervención del Ministerio Público, Demanda de Restitución de Tierras con Oposición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. De la demanda

1.1.1. Hechos. La apoderada del solicitante presentó como hechos relevantes los siguientes:

PRIMERO: La señora Fany Ardila Ardila unió su vida a la del señor Luis Roberto Sandoval Ardila; de dicha unión nacieron sus hijos Luis Alberto, Martha Janeth, y Arnulfo Sandoval Ardila.

SEGUNDO: La familia Sandoval Ardila se encontraba radicada en el municipio de San Vicente de Chucuri, lugar en el que el señor Luis Roberto se desempeñaba como técnico electricista; oficio del que recibía los ingresos para pagar el canon de arrendamiento de la casa en la que habitaba junto con su familia y cubrir sus necesidades básicas.

TERCERO: Desde 1999 la familia Sandoval Ardila, ocupó el predio La Chucureña Parcela 13, ubicado en la vereda El Centenario del municipio del Carmen de Chucuri, dedicándolo a la agricultura, a través de la siembra de plátano, limón y pasto, así como a la cría de ganado, por lo que constantemente frecuentaban el predio; con posterioridad gracias a la colaboración de familiares y amigos lograron construir una casa de madera y eternit, siendo posible que el señor Luis Roberto se radicara en la finca y que la señora Fany y sus hijos pernoctaran allí los fines de semana.



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00042-01

CUARTO: En el año 2003 los señores Fany Ardila y Luis Roberto Sandoval adquirieron por adjudicación del extinto INCORA el predio denominado La Chucureña Parcela 13 ubicado en la vereda El Centenario del municipio del Carmen de Chucurí, tal como consta en la escritura pública No 327 del 9 de julio de 2003 de la Notaria Única del Carmen de Chucurí.

QUINTO: Desde el momento en que el predio les fue adjudicado los señores Luis Roberto Sandoval y Fany Ardila, notaron la presencia en la zona de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al mando del comandante Alfredo Santamaría, quienes desplegaron su accionar bélico a través de múltiples asesinatos, secuestros, extorciones [sic], reclutamiento de menores y en general toda clase de exigencias y actos bárbaros tendientes a asegurar el dominio y sostenimiento de su organización.

SEXTO: Debido a que el señor Luis Roberto noto que Las Autodefensas guardaban a escondidas gasolina en su parcela y se negó a admitir y consentir este delito inicio la persecución de este grupo armado en su contra; El comandante Alfredo Santamaría quien necesitaba continuar guardando gasolina en la finca La Chucureña Parcela 13 acuso al señor Luis Roberto Sandoval de ser informante ya que constantemente se desplazaba entre los municipios del Carmen y San Vicente de Chucurí, indicándole que por dicha razón no podía continuar en la parcelación.

SEPTIMO: El hecho anterior fue puesto en conocimiento del Teniente Socotá del Batallón Luciano de Luyer, y de la Fiscalía en la ciudad de Bucaramanga; sin embargo a la familia Sandoval Ardila no le quedó más remedio que abandonar su predio y radicarse en el casco urbano de San Vicente, pues de continuar en la finca La Chucureña Parcela 13 corrían peligro sus vidas.

OCTAVO: La persecución en contra de los señores Sandoval Ardila continuo pese a su desplazamiento del predio, pues el señor Luis Roberto tubo [sic] un hermano, Reinaldo Sandoval, que milito en la guerrilla, el cual murió en 1993, de lo que se valían las Autodefensas para seguirlo acusando de ser informante de la Guerrilla y el Ejército, sumado a que decían que su hermano aún vivía y que él lo escondía, acusaciones completamente infundadas y alejadas de la realidad.

NOVENO: en el año 2003 a los tres meses de haber abandonado el predio La Chucureña Parcela 13 el comandante Alfredo Santamaría, retuvo por tres días al señor Luis Roberto Sandoval quien se encontraba en compañía de Mario Cala, cuando se desplazaban de San Vicente a Bucaramanga en una zona denominada El Tablazo, retención que fue ejecutada por alias Oscar, Jorge y Jonathan, quienes lo llevaron a la finca de Alfonso Gómez, lo insultaron, lo amenazaron de muerte, y lo maltrataron físicamente, pudiendo el señor Luis Roberto salvar su vida gracias a que el comandante Alfredo Santamaría nunca llego y quienes lo tenían secuestrado no tenían pruebas de que fuera informante, sumado a que la comunidad intercedió a su favor.

DECIMO: Al poco tiempo el señor Luis Roberto en compañía de su compañera Fany Ardila, se dirigía del casco urbano del municipio de San Vicente de Chucurí, al colegio La Concentración, el cual queda ubicado en la zona rural del mismo municipio, cuando fueron retenidos por alias Chamuco miembro de las AUC, quien los amenazo con arma de fuego acusando al señor Luis Roberto de ser informante ya fuera del Ejército o de la Guerrilla; comunicándoles que por orden del comandante Santamaría debían presentarse en Llana Caliente.

DECIMO PRIMERO: Finalmente, y sin más opción pues se encontraban bajo amenaza de muerte, los señores Sandoval Ardila acudieron a la cita, siendo obligados por el comandante de las Autodefensas a firmar con huella varios documentos que no pudieron leer entre los que se encontraba la compraventa de la finca La Chucureña



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00042-01

Parcela 13 a favor de otro ciudadano, sin que por esta compraventa se les diera contraprestación alguna.

DECIMO SEGUNDO: Tiempo después de haber sido forzados por Las Autodefensas a firmar los documentos de compraventa del predio, cuando los señores Fany y Luis Roberto se encontraban separados, el señor Luís Antonio Mora contacto al señor Sandoval Ardila y le informo que la parcela objeto de restitución se la había dado Alfredo Santamaría, que quedaba a nombre de él, que le hiciera los papeles a lo que el señor Luis Roberto Sandoval se negó.

DECIMO TERCERO: Pasado el tiempo cuando ya no había presencia de los paramilitares en la zona la señora Fany y su hijo Luis Alberto se dirigen al predio, momento en que se enteran que el señor Luis Antonio Mora lo habitaba como si fuera el dueño; esta información fue puesta en conocimiento del INCORA, solicitándose la protección del predio, lo que desencadena la persecución y amenazas del señor Mora en contra de la señora Fany Ardila.

DECIMO CUARTO: El 10 de junio de 2011, la señora Fany Ardila Ardila solicitó ante la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la inscripción del predio La Chucureña Parcela 13, ubicado en la vereda El Centenario del municipio de El Carmen de Chucurí.

DECIMO QUINTO: Iniciado el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, intervino en el procedimiento administrativo el señor Luis Antonio Mora Chacón, en calidad de poseedor del predio "La Chucureña Parcela 13" identificado con matrícula inmobiliaria No 320- 16979.

DÉCIMO SEXTO: La Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, profirió resolución número RG -01011 del 10 de abril de 2017 por la que se decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores Luis Roberto Sandoval Ardila y Fany Ardila Ardila como reclamantes del predio denominado "La Chucureña Parcela 13" ubicado en la vereda El Centenario del municipio del Carmen de Chucurí.

1.1.2. Pretensiones. A continuación se transcriben las pretensiones, tal y como fueron presentadas en la demanda:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de tierras a los señores Fany Ardila Ardila y Luis Roberto Sandoval Ardila, al momento de los hechos victimizantes y en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material y jurídica como medida preferente de reparación integral, a los señores Fany Ardila Ardila y Luis Roberto Sandoval Ardila y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio denominado "LA Chucureña Parcela 13", ubicado en la vereda El Centenario del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander.

TERCERA: DECLARAR probada la presunción consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, al encontrarse probada la calidad de propietarios de los señores Fany Ardila Ardila y Luís Roberto Sandoval Ardila y el abandono forzado del que fueron víctimas en relación con el predio denominado "La Chucureña Parcela 13" y al no desvirtuarse la ausencia de consentimiento y causa ilícita en la celebración del negocio jurídico de compraventa por medio del cual los



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00042-01

solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad al señor Luis Antonio Mora Chacón.

CUARTA: DECLARAR inexistente el negocio jurídico celebrado entre los señores Fany Ardila Ardila, Luis Roberto Sandoval Ardila y Luis Antonio Mora Chacón, y la nulidad absoluta de los demás negocios jurídicos celebrados con posterioridad a 2003 al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a los señores Fany Ardila Ardila, Luis Roberto Sandoval Ardila y Luis Antonio Mora Chacón y su núcleo familiar brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Vicente de Chucurí, Departamento de Santander: 1) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. 11) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 111) Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente de Chucurí

DÉCIMA: ORDENAR la entrega del inmueble denominado "La Chucureña Parcela 13", ubicado en la vereda El Centenario en el municipio de El Carmen de Chucurí, a los señores Fany Ardila Ardila y Luis Roberto Sandoval Ardila y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00042-01

Municipal de El Carmen de Chucurí, a la alcaldía municipal de San Vicente de Chucurí, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

DÉCIMASEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y a Prosperidad Social (PS) que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora Fany Ardila Ardila, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMATERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y a Prosperidad Social (PS) que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora Fany Ardila Ardila, en el programa "Mujeres Ahorradoras" Informar a su Despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención

DECIMACUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con el Ministerio del Trabajo, que se ponga en marcha el Programa de Generación de Empleo Urbano y/o Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento, a fin de favorecer de manera prioritaria a las señoras Fany Ardila Ardila y Martha Janeth Sandoval Ardila. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMAQUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas para que en coordinación con la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia se priorice el procedimiento tendiente al otorgamiento de la Libreta Militar al señor Arnulfo Sandoval Ardila con absoluta gratuidad de todos y cada uno de los trámites de conformidad con el Artículo 140 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMA SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que proceda a implementar las rutas, procesos y procedimientos necesarios que permitan que los señores Fany Ardila, Luis Roberto Sandoval, Luis Alberto Sandoval Ardila, Martha Janeth Sandoval Ardila y Arnulfo Sandoval Ardila se les garantice el acceso y permanencia a un programa de formación de corta, larga duración o capacitación técnica de acuerdo a sus necesidades o al proyecto productivo que se implemente en el predio. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMASEPTIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, y al Ministerio de Salud coordinar las acciones pertinentes para la inclusión prioritaria de Fany Ardila y Luis Roberto Sandoval, y los demás integrantes de su núcleo familiar, para que se incluya y se atienda preferencialmente en los programas de atención psicosocial. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMAOCTAVA:ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a los señores Fany Ardila Ardila y Luis Roberto Sandoval Ardila, y su núcleo familiar que está incluido en el Registro Único De Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00042-01

DECIMANOVENA: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica el acopio y documentación ampliada de los hechos victimizantes del caso presentado en la solicitud y la información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos en el municipio de El Carmen de Chucurí, Santander de conformidad con el Art . 147 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios los señores Fany Ardila Ardila y Luis Roberto Sandoval Ardila adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

VIGESIMA PRIMERA: ORDENAR al municipio de El Carmen de Chucurí CONDONAR las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68-235-00-00-00 - 0010-0150 -000 y con matrícula inmobiliaria No. 320-16979 ubicado en la vereda EL Centenario, del municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander.

VIGECIMA [sic] SEGUNDA: ORDENAR al municipio de El Carmen de Chucurí EXONERAR DEL PAGO de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones por un periodo de dos años, respecto del predio identificado con el número catastral 68-235-00-00-00-0010-0150-000 y con matrícula inmobiliaria No. 320- 16979, ubicado en la vereda EL Centenario, del municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander.

VIGECIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los señores Fany Ardila Ardila y Luis Roberto Sandoval Ardila en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

VIGESIMA CUARTA: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que en el evento de celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa para el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto de la actual ÁREA DISPONIBLE denominada De Mares con número de tierras ID 3567 (fecha de consulta del mapa de tierras de la ANH 17 de febrero de 2017- Fuente mapa de tierras de la ANH), deberá exigir al Contratista que para efectos de adelantar las actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos que a su vez constituyan límite a los derechos de las víctimas sobre el predio que se restituye; deberá respetar el derecho de propiedad de los señores Fany Ardila Ardila y Luis Roberto Sandoval Ardila y adelantar el (los) trámite(s) legal(es) que corresponda a efectos de contar con permiso u autorización previa para el respectivo uso del predio.

VIGESIMA QUINTA: En el evento en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) haya informado que el área del mapa de tierras de la ANH dejó de ser disponible y actualmente es un área contratada ORDENAR a la empresa contratista o quien haga sus veces dentro del [Contrato o Convenio constituido sobre el área disponible; que para efectos de adelantar las actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en el contrato mencionado, y que a su vez constituyan límite a los derechos de las víctimas sobre el predio que se restituye; deberá respetar el derecho de propiedad de los señores Fany Ardila Ardila y Luis Roberto Sandoval Ardila y adelantar el(los) trámite(s) legal(es) que corresponda a efectos de contar con permiso u autorización previa para el respectivo uso del predio.



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00042-01**

VIGESIMA SEXTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

2. OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

2.1. Opositor LUIS ANTONIO MORA CHACON.

En relación con los hechos a continuación me permito exponer que en nuestro trabajo de investigación se pudieron constatar

PRIMERO (...) : Es cierto que entre esta los señores LUIS ROBERTO SANDOVAL y la señora FANY ARDILA ARDILA tuvieron hijos para el periodo entre 2.000 al 2.003.

SEGUNDO: (...) Se pudo determinar que este hecho fue cierto, pero también que en San Vicente de Chucuri el señor LUIS ROBERTO SANDOVAL tuvo graves problemas con el grupo paramilitar por no cumplir con trabajos de electrificación contratados en las zonas rurales, en donde las personas perjudicadas presentaron sus reclamos ante el grupo armado dominante, pues consideraban que por los medios normales de reclamación no iban a lograr resarcir los perjuicios causados por los incumplimientos del señor SANDOVAL. Estos incumplimientos eran prácticamente estafas, pues la posibilidad de lograr que el señor SANDOVAL cumpliera eran bastante difícil, ya que la poca escolaridad de la gente del campo, hacía que no se hicieran contratos por escrito, estos eran simples acuerdos verbales en donde el señor SANDOVAL les pedía el 50% del valor del contrato y luego no volvía a las veredas.

TERCERO: (...) La explotación de la Parcela N° 13 de parte de la familia Sandoval Ardila fue muy poca, pues al momento de ser entregada, esta era una las parcelas que solo tenía rastrojo y la siembra que se hizo en la parcela fue muy poca, el señor Sandoval 1 solo tuvo a su hermano por un periodo de un poco más de un mes y luego de no recibir la paga, se fue de la parcela. Las dificultades económicas del señor Sandoval, eran notorias, no tenía la posibilidad de mantener un trabajador en la Parcela, tampoco podía hacerlo de manera personal ya que su principal actividad era la ser Electricista y tenía su lugar de residencia en el municipio de San Vicente de Chucuri.

CUARTO: (...) Este hecho es cierto.

QUINTO (...): Este hecho es presentado de manera muy general y por ética profesional debe ser analizado desde la Microfocalización, es decir se debe analizar que movimientos reales tuvo el grupo al margen de la ley desde el año 2.000 hasta el año 2.003, pero en la vereda La Hojarasca de El Carmen de Chucuri.

Las fuentes de información que se consultaron determinaron que para este periodo de tiempo la violencia ya había pasado, se vivía en un ambiente muy tranquilo en esta vereda y no coma se quiere presentar de parta de la UNIDAD.

Los testigos que solicitamos sean escuchados, darán fe que en la Vereda la Hojarasca vivía con una gran tranquilidad, además que la familia Sandoval Ardila hizo presencia por periodos muy cortos en la Parcela N° 13 y esta se en rastrojo aún más.



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00042-01

SEXTO (...) Parcela N° 13, los cuales eran de la desatención de los propietarios y la inversión para adelantar las siembras y mejoras respectivas en el predio.

En la Parcela N° 13 no fue utilizada como sitio para guardar gasolina, de esto lo podrán corroborar todas las personas que fueron vecinos y que a pesar de ser escuchados en la etapa administrativa fueron desestimados de parte de la Unidad.

SEPTIMO (...) No es cierto la Parcela N° 13 de nombre la Chucureña, fue objeto de un negocio suscrito de manera legal entre los señores LUIS ROBERTO SANDOVAL y LA SEÑORA FANY ARDILA Con el señor LUIS ALBERTO MORA CHACON, la propiedad sobre la Parcela N° 13 no fue la causa de los problemas. Este negocio fue hecho ver por parte de la pareja SANDOVAL ARDILA como la fuente los problemas con los paramilitares, ocultando ante las autoridades la real causa, que eran los graves incumplimientos de contratos de electrificación que el señor SANDOVAL cometía contra campesinos de veredas del municipio de San Vicente de Chucuri.

OCTAVO: (...) Este hecho no nos consta por consiguiente no nos podemos referir a el. Sin embargo se debe tener muy presente que si el señor SANDOVAL tuvo problemas con las Paramilitares, estos no fueron por el negocio realizado con la Parcela N° 13 denominada la Chucureña.

NOVENO: (...). No podemos negar que el señor SANDOVAL pudo haber tenido problemas con el grupo al margen de la ley, pero está probado que los tuvo en el municipio de San Vicente de Chucuri; en su declaración que hace parte del expediente lo manifiesta.

Dentro de la investigación adelantada por nosotros se pudo establecer que el señor JOSE IGNACIO ROSAS le toco interceder por el señor SANDOVAL ante el grupo paramilitar y en esa conversación que tuvieron el señor JOSE IGNACIO ROSAS con el señor SANDOVAL este le dijo que lo tenían retenido por que "había celebrado unos contratos con unos campesinos de unas veredas a las cuales les pidió el anticipo del 50% y no les cumplió, entonces las personas que se sintieron engañadas colocaron fas quejas al grupo armado".

DECIMO: (...) Frente a este hecho existen varias inconsistencias entre lo que manifiesta el señor LUIS ROBERTO SANDOVAL y lo que dice la señora FANY ARDILA, ella nunca dice que su esposo fue retenido en la Parcela N° 13 denominada la Chucureña, y el señor SANDOVAL dice que SI, la señora FANY dice que la primera vez que fue retenido fue en la vereda CIRCACIA y la segunda cuando iban llegando a San Vicente de Chucuri cerca al Colegio la Concentración. El señor SANDOVAL manifiesta que si fue retenido en la Parcela N° 13 de nombre la Chucureña y en la vereda la Hojarasca de El Carmen de Chucuri.

En el municipio de Bucaramanga, a los dos (02) días del mes de marzo de 2017 se hizo presente el señor FANNY AROILA ARDILA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.659.423, con el fin de rendir diligencia de entrevista, sobre las circunstancias en que adquirió el predio "LA CHUCUREÑA PARCELA Nro. 13", ubicado en la vereda "El Hojarasco" del municipio de EL CARMEN DE CHUCURÍ, así como también, aclarar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos de violencia y el daño causado que lo obligaron a desplazarse de éste inmueble y a perder el vínculo que tenía sobre el predio, dentro del Procedimiento Administrativo de Inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificado con el ID: 70188.

En tal virtud, el suscrito profesional, le hizo saber el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre falso testimonio y el artículo 120 de la ley 1448 de 2011.



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00042-01**

PREGUNTADO: POR FAVOR ACLARE CUANTAS VECES FUE RETENIDO EL SEÑOR LUIS ROBERTO SANDOVAL POR GRUPOS ARMADOS ILEGALES. CONTESTO: Durante el tiempo que fue mi esposo se lo llevaron que yo recuerde dos veces. La primera fue en circasia y la segunda fue cuando íbamos para el colegio La Concentración, que nos tuvieron los dos un día en una finca y al final CHAMUCO nos dijo que teníamos que ir a firmar unos papeles a ALFREDO SANTAMARIA, pero no dijo para qué ni dónde.

Al poco tiempo le mandaron decir a ROBERTO que teníamos que ir a firmar unos papeles a la vereda LLANA CALIENTE de San Vicente, y ya cuando llegamos allá, ALFREDO nos dio unos papeles y lapiceros para firmar. Yo recuerdo que eso dijo que para vender la finca, pero cuando ya hablamos firmado, nos dijo que eso era para un tal LUIS ANTONIO, pero yo no sabía quién era él, ni nada, igual tampoco nos dieron papeles, nos tomaron huella también, eso fueron varios papeles, eso debieron como 6 firmas cada uno. No nos dieron copia de nada, eso nosotros no podíamos decir nada porque si no nos mataban.

Nosotros no recibimos ninguna plata por eso, no que yo sepa. Luego de eso fue que separé de ROBERTO.

El señor SANDOVAL en su versión libre dice de manera textual responde que SI, que en la Parcela N° 13 lo retuvieron los Paramilitares. Esta manifestación es contradictoria a la que da su compañera, es más dice que lo retuvieron varias veces.

Otro de las falsedades que el señor SANDOVAL declara en su versión libre es la manifestación donde dice: " ALFREDO citó a todos los parceleros a una reunión de esas es que ellos hacen reuniones seguidos. Cada 8 días o cada 15 días. Fue que me dijeron delante de todos que me tenía que ir"

Dentro de la misma declaración manifiesta que nunca firmo nada en la Notaria de El Carmen de Chucuri. Esta grave manifestación pone de presente que en los documentos firmados en la Notaria Única de El Carmen de Chucuri, contienen una grave falsedad, la cual consiste en que los documentos firmados ante servidor público como lo es el Notario no corresponde a la realidad, es decir que él nunca se presentó a la notaria, de tal manera que el sello y la firma del notaría fueron puestos con posterioridad; este planteamiento solo puede entendido de la siguiente manera: Que entre Alias Alfredo Santamaría, el señor Luis Antonio Mora y el señor Notario RAFAEL ANTONIO BRETÓN PRADA, se concertaron para, apoderarse de la Parcela N° 13 de nombre LA CHUCUREÑA.

El anterior aspecto debe ser investigado a profundidad, pues NO es justo que el señor LUIS ROBERTO SANDOVAL se valga de otros problemas que tuvo con los paramilitares, para utilice a la Unidad de Restitución de Tierras para que le hagan de manera fraudulenta una devolución de un predio.

DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE AMPLIACIÓN DE HECHOS

En el municipio de Bucaramanga, a los dos (02) días del mes de marzo de 2017 se hizo presente el señor LUIS ROBERTO SANDOVAL AROILA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.043.438, con el fin de rendir diligencia de entrevista, sobre las circunstancias en que adquirió el predio "LA CHUCUREÑA PARCELA Nro. 13", ubicado en la vereda "El Hojarasco" del municipio de EL CARMEN DE CHUCURÍ, así como también, aclarar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos de violencia y el daño causado que lo obligaron a desplazarse de éste inmueble y a perder el vínculo que tenía sobre el predio, dentro del Procedimiento Administrativo de Inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificado con el ID: 70188.



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00042-01

En tal virtud, el suscrito profesional, le hizo saber el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre falso testimonio y el artículo 120 de la ley 1448 de 2011.

PREGUNTADO: PRECISE AI DESPACHO SI USTED FUE RETENIDO POR LOS PARAMILITARES EN LA CHUCUREÑA PARCELA Nro. 13. CONTESTÓ: Sí, varias veces lo retenían a uno por el problema que yo tenía con ellos porque no les guardaba gasolina, como les dije que se las guardaba me empezaron a amenazar y en una oportunidad llegó a la Parcela ALFREDO SANTAMARIA, con varios hombres y me detuvo, me tuvieron varios días creo que fue miércoles, jueves y viernes, me dijeron que quedaba en lista roja y luego me soltaron, de ahí me fui para San Vicente, no le comenté nada a FANNY, de todas formas yo volví a la parcela y luego de eso fue que ALFREDO citó a todos los parceleros a una reunión de esas, es que ellos hacían reuniones seguidos, cada 8 días o 15 días, fue que me dijeron delante de todos que me tenía que ir.

Mire la verdad yo no tengo muy claras las fechas, pero luego fue que me retuvieron en Circasia, por el lado de la vereda Guayacán los medios, la vez que iba con MARIO CALA, me retuvieron 3 días, como comenté en la declaración pasada. Y luego, con el tiempo fue que me retuvo Chamuco, el día que iba para el colegio la Concentración, que me tuvieron como un día, ese día iba con FANNY, a los dos nos retuvieron, nos tuvieron ahí en una finca, no sé de quién era, al final del día nos soltaron y fue cuando Chamuco me dijo que tenía que ir a firmarles unos papeles a ALFREDO SANTAMARIA, y que luego nos decía y a dónde, no nos especificó que era para lo de la finca.

Después fue que nos citó a Llana a Caliente para que firmáramos los papeles de la finca, pero yo que recuerde no nos dijo para quien era eso, luego fue que me enteré que eso era a favor de LUIS ANTONIO.

PREGUNTADO: INFORME SI USTED LE FIRMÓ UNA PRORROGA DE CONTRATO DE COMPRAVENTE DEL PREDIO LA CHUCUREÑA LUIS ANTONIO MORA el 15 DE OCTUBRE DE 2003. A CONTINUACION SE EXPONE AL RECLAMANTE EL DOCUMENTO AUTENTICADO EN LA NOTARIA UNICA DEL CARMENO EL CHUCURI. CONTESTO. No, yo solo le firmé el día que nos citó en Llana Caliente, les firmamos varios papeles, pero no sé qué decían. LUIS ANTONIO me dijo varias veces que le hiciera papeles pero yo no quise, nunca le firme papeles a él. Y que no siquiera volví al Carmen de Chucurí. No volví al Pueblo, ni fui a la Notaría firmar ningún papel. De pronto las firmas nos la cogieron en Llana Caliente, ese fue el único día que firmamos papeles.

DECIMO PRIMERO: Finalmente y sin más opción pues se encontraban bajo amenaza de muerte, los señores Sandoval Ardila acudieron a tal cita, siendo obligados por el comandante de las Autodefensas a firmar con huella varios documentos que no pudieron leer entre los que se encontraba la compraventa de la finca La Chucureña Parcela 13 a favor de otro ciudadano, sin que por esta compraventa se les diera contraprestación alguna.

Este hecho no fue cierto, debe entenderse que la Parcela N° 13 para el año de 2003, era la peor parcela, es decir tenía malas condiciones productivas, no tenía cultivos de cacao, estaba en rastrojada, no contaba con mejoras, no tenía carretera, no tenía servicios públicos; en consecuencia requería una gran inversión para volverla productiva.

Debe analizarse por parte del despacho porque si los grupos paramilitares tenían un gran poder económico, armado en donde hubieran podido quedarse con las mejores parcelas, tanto del municipio de San Vicente de Chucurí a del Carmen de Chucurí, se iban a concentrar en la peor de las parcelas de la parcelación adelantada por el INCORA en la Vereda el Hojarazco de El Carmen de Chucurí.



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00042-01

De manera injusta se desea hacer ver que el señor que LUIS ANTONIO MORA CHACON no canceló a los señor SANDOVAL ARDILA por la negociación realizada sobre la Parcela N° 13 de nombre la Chucureña; pues la pareja recibió las siguientes cantidades de dineros a saber:

UN PRIMER PAGO: Se hizo por la suma de \$ 4.000.000 que se canceló el día 19 de mayo de 2.003, en la Notaria de El Carmen de Chucurí.

EL SEGUNDO PAGO: Se pactó por la suma de \$7.000.000, este valor había quedado pactado para ser cancelado el día 19 de setiembre del año 2.003, pero entre las partes reprogramaron el pago para el día 15 de octubre, fecha en la cual el señor LUIS ANTONIO MORA canceló la suma de \$ 3.500.000 y el último pago quedó para el día 16 de febrero de 2.004, fecha en la cual se debía firmar la escritura.

De todos los documentos donde se relacionan los pagos hacen parte del expediente.

DECIMO SEGUNDO: (...) El señor LUIS ANTONIO MORA CHACON canceló un precio pactado con el señor LUIS ROBERTO SANDOVAL, este negocio a su vez fue avalado por la señora FANY ARDILA, como prueba de esto dentro del expediente existen una serie de documentos que acreditan la celebración de una transacción comercial.

La pareja SANDOVAL ARDILA tuvo una serie de problemas maritales que los llevó a la separación, con el agravante que era una pareja que no hubo una adecuada división de los bienes obtenidos dentro del periodo de convivencia.

DECIMO CUARTO: (...) Es un hecho procesal.

DECIMO QUINTO: (...) La Parcela N° 13 denominada la Chucureña no fue objeto de abandono forzado, fue el producto de una negociación suscrita entre los señores FANY ARDILA Y LUIS ROBERTO SANDOVAL quienes fueron vendedores, para con el señor LUIS ANTONIO MORA CHACON, documento que hace parte de este expediente y sobre el cual argumentan la pareja SANDOVAL ARDILA fue firmado bajo coacción hecha por uno de los jefes paramilitares de la época.

DÉCIMO SEXTO: (...) Este es un hecho procesal.

2.2. Opositor INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S.

FRENTE A LOS HECHOS

Ninguno de ellos me consta, y me atendré a los que resulten probados después de adelantar el trámite probatorio pertinente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia y si se protege el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores FANNY ARDILA ARDILA y LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA, no me opondré a las mismas, siempre que se garantice los derechos a mis mandantes INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S en su condición de titular minero identificado con el código FIR 154B.

3. NORMATIVIDAD.



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00042-01**

La Ley 1448 de 2011 establece:

Artículo 3 Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00042-01**

Artículo 13 Enfoque Diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Artículo 60, Normativa Aplicable y Definición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 74. Despojo y Abandono Forzado de Tierras. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00042-01**

deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

Artículo 75- Titulares del Derecho a la Restitución.- Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo

Artículo 77. Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. En relación con los predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se promete transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convive, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por si mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se promete transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentra que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, a violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00042-01

solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad a en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por si mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores el cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la Me opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

NOTA: La palabra "opositora" fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, en tanto que la palabra parte" fue declarada EXEQUIBLE, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes, NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012

4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00042-01**

declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone En al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Este agente del Ministerio Público considera necesario abordar los siguientes aspectos:

4.1. El vínculo jurídico que tuvieron los solicitantes con el predio cuya restitución es objeto de la demanda.

4.2. Si resulta fidedigno el relato de los hechos constitutivos de un contexto de violencia generalizada en la zona de ubicación del predio, lo cual conllevaría la presunción de fuerza.

4.3. Si los solicitantes y su núcleo familiar son víctimas de abandono forzado de tierras, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la ley 1448 de 2011, y por tanto, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

4.4. Si los opositores actuaron con buena fe exenta de culpa al momento de adquirir el predio objeto de la demanda.

4.5. Si los opositores reúnen las calidades para ser considerados segundos ocupantes, según la doctrina y jurisprudencia al respecto.



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00042-01

5. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. Vínculo jurídico con el predio. Los solicitantes aparecen como Adjudicatarios del predio rural DIAGONAL LA CHUCUREÑA PARCELA No 13 por adjudicación liquidación de la comunidad con unidad agrícola familiar mediante escritura No 327 del 09 Julio de 2003 por el extinto INCORA, predio identificado con Folio de matrícula 320-16979 radicado en la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente de Chucurí Santander.

5.2. Contexto de Violencia. Es un hecho público y notorio que el municipio del Carmen de Chucurí fue el epicentro de numerosos episodios de violencia dentro del conflicto armado interno colombiano, como lo fueron todos los municipios de la región del Magdalena Medio santandereano.

De hecho, la vereda El Centenario - cercana al predio solicitado - se convirtió en el epicentro del accionar de las organizaciones paramilitares que operaban en la zona, luego de haber logrado el control territorial al expulsar a las guerrillas de las Farc y el Eln.

Para el año 2003 resulta evidente que la zona aún se encontraba inmersa en una situación de contexto de violencia generalizada, en la que el control territorial era ejercido por las organizaciones paramilitares que se atribuyeron la autoría de los hechos victimizantes relatados en la demanda.

5.3. Calidad de Víctima. Los hechos victimizantes relatados por los solicitantes aparecen cobijados por la presunción propia del presente trámite, pero además respaldados por el acervo probatorio, según se resume a continuación:

a) Independientemente de la explotación que los solicitantes hayan podido llevar a cabo en el predio “La Chucureña”, es evidente que fueron adjudicatarios de la misma, y que aún figuran como propietarios en el correspondiente certificado de tradición y libertad.



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00042-01**

b) Para la época en que ocurrieron los hechos victimizantes, la situación de contexto de violencia generalizada en la zona de ubicación del predio era notoria.

c) Los hechos fueron victimizantes fueron reconocidos por varios postulados dentro del procedimiento de Justicia y Paz. Así lo acreditó la UAEGRTD en las pruebas aportadas con la demanda, y lo constató la Fiscalía General de la Nación mediante la remisión de la transcripción de las audiencias correspondientes. Adicionalmente, el testimonio del ex paramilitar Roso Santamaría confirmó que el señor Luis Roberto Sandoval fue objeto de amenazas por parte de su organización ilegal, motivadas por el incumplimiento en los contratos para obras de electricidad con los vecinos de la zona.

d) En la declaración rendida por el opositor Luis Antonio Mora ante la Fiscalía General de la Nación, en el año 2011, afirmó que el señor Luis Roberto Sandoval le había manifestado que tenía problemas con los paramilitares para la época en que negociaron el predio hoy solicitado. Al respecto se tratará en el acápite siguiente.

e) Cualquier negociación que hubiera realizado el señor Luis Roberto Sandoval sobre el predio “la Chucureña”, según las consideraciones precedentes, habría estado viciada por los hechos victimizantes relatados y probados dentro del presente trámite. No se observa prueba del despojo jurídico que se relata en la demanda, pues simplemente no ocurrió, sin que ello obste para considerar probado el despojo material y su relación con los hechos victimizantes relatados.

f) Contrario a lo afirmado por el señor Luis Roberto Sandoval, la evidencia probatoria apunta a que las mejoras que logró efectuar en el predio reclamado fueron escasas, aunque el proceso de adecuación fue definitivamente interrumpido por las sucesivas amenazas y retenciones de las cuales fue víctima, junto con su entonces compañera y también solicitante, Fanny Ardila.

g) La eventual negociación del predio entre los señores Luis Roberto Sandoval y Luis Antonio Mora no tuvo en cuenta la voluntad de la señora Fanny Ardila, quien, luego de la separación del señor Sandoval en el año 2006, interpuso la



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00042-01**

pedida cautelar que obra en el correspondiente certificado de tradición y libertad para impedir que el predio fuera enajenado sin su consentimiento.

h) El predio fue objeto de sucesivos embargos por deudas contraídas por el señor Luis Roberto Sandoval, y que al parecer fueron cancelados por pago del señor Luis Antonio Mora, o al menos una de ellas si se atiende lo declarado por el solicitante.

i) Si bien la señora Fanny Ardila declaró ante el Juzgado de instrucción que su ex compañero le dejó la parcela como parte del arreglo para separarse, en el expediente obra copia del acta suscrita ante Comisaría de Familia, en la cual el señor Sandoval se comprometió al pago de \$150.000 por concepto de gastos de manutención de sus hijos. El cumplimiento de dichos compromisos no se acreditó.

Este agente del Ministerio Público considera, en conclusión, que se encuentra la acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes y la relación de los hechos victimizantes con el despojo material del predio “La Chucureña”.

5.4. Buena Fe Exenta de Culpa. El principio de la buena fe se encuentra consignado en artículo 83 de la Constitución Política colombiana: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado¹:

La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. (C.P. art. 83) Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta y leal acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta.

La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.”...” “La doctrina por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar conductas contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de sus propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración

¹ Sentencia T-475, julio 15 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00042-01**

limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso”.

Ahora bien, en cuanto a la buena fe exenta de culpa, la Corte Constitucional en Sentencia C-1002 de 2002, manifestó²:

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

Se pregunta: ¿quién ha cometido un error semejante debe ser tratado en la misma forma en que es tratado quien obra con una buena fe o buena fe no cualificada, o si por el contrario, habrá necesidad de dotar de efectos jurídicos superiores la buena fe exenta de culpa?.

El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fe exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resulto aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía.

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene

² Sentencia C-1002 de 2002, revisión constitucional del Decreto legislativo 1975 del 3 de septiembre de 2002 “Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y trámite de la extinción de dominio”. Magistrada Ponente Doctora Clara Inés Vargas Hernández.



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00042-01**

directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

- a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.
- b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y
- c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.

5.4.1. Opositor Luis Antonio Mora. Visto lo anterior, este agente del Ministerio Público se permite anotar:

a) Ninguna de las consideraciones precedentes fue argumentada por la defensa del opositor Luis Antonio Mora. Lejos de ello, su apoderado se centró en motivar las amenazas de los paramilitares en el incumplimiento de los contratos por parte del señor Luis Roberto Sandoval con los habitantes de la región, desconociendo que la entidad y características de las amenazas recibidas eran razón más que suficiente para abandonar el predio.

b) El señor Luis Roberto Mora era conocedor de las amenazas recibidas por el señor Luis Roberto Sandoval pues, como se anotó en el acápite anterior, en declaración rendida ante la Fiscalía en el año 2011 así lo afirmó. Esto refuerza que el argumento que se usó para solicitar la cesión del subsidio, y por tanto del predio adjudicado por el extinto INCORA, era el desplazamiento forzado. El opositor pretende ahora presentar ese desplazamiento – cuya mención consta en los documentos remitidos por el extinto INCODER – como una situación de



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00042-01**

fuerza mayor ficticia para concretar la cesión de derechos sobre el predio “La Chucureña”.

c) Aunque no existiera aceptación de los hechos victimizantes por parte de los ex paramilitares postulados dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, la actuación del opositor para adquirir el predio reúne las características del aprovechamiento, como ha sido descrito en la Ley 1448 de 2011, y ni siquiera reúne las condiciones para considerar su actuación enmarcada en la buena fe simple.

d) Adicionalmente, no se presentó prueba de la cancelación de los valores que supuestamente se pactaron por la venta del terreno; atendiendo lo declarado por el opositor, no se acreditó el pago de los \$11'500.000 pesos fijados como precio por la parcela “La Chucureña”.

5.4.2. Opositor Compañía Minera San Luis. La empresa, representada mediante curador, no se encuentra realizando actividades de exploración o explotación en el predio solicitado. Además, y según información remitida por la ANM, el área de concesión minera no se traslapa con el predio solicitado. Por ello no se considera que con el presente trámite puedan afectarse sus derechos.

5.5. Calidad de segundo ocupante del opositor. Según el informe de caracterización elaborado por la UAEGRTD, el opositor no reúne las calidades para ser declarado segundo ocupante de predios, según la descripción de los denominados “Principios Pinheiro”, y la sentencia C-330 de la H. Corte Constitucional. Este agente del Ministerio Público comparte dicha postura pues es evidente que el opositor no depende económicamente del predio y tiene otras propiedades que le aseguran su sustento.

6. CONCLUSIÓN

Este agente del Ministerio Público considera que, en el caso *sub examine*, y de acuerdo con las apreciaciones expuestas, se encuentra acreditada la calidad de víctima de los solicitantes, y por tanto el despojo del predio “La Chucureña”,



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00042-01**

ubicado en la vereda Hojarasco del Municipio de El Carmen de Chucurí, Santander.

Por tal razón, se solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados acceder a la solicitud de restitución que en tal sentido presentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras, pero considerando los siguientes aspectos en la decisión de fondo que se adopte:

- Los solicitantes se encuentran separados desde el año 2006 y el señor Luis Roberto Sandoval ha constituido otro núcleo familiar.
- La señora Fanny Ardila ha sido la más interesada en conservar la titularidad del predio, y en iniciar el procedimiento que motivó el presente trámite, siendo además quien quedó al cuidado de los hijos en común con el señor Luis Roberto Sandoval.
- La señora Fanny Ardila manifestó temer por su integridad debido a presuntas amenazas por parte del opositor, quien además es propietario de otros predios en la misma zona de ubicación de la parcela “La Chucureña”.

Por ello, respetuosamente se solicita evaluar la posibilidad de ordenar la compensación por equivalente y proporcional a favor de los solicitantes, mientras se ordena que el predio “La Chucureña” pase a órdenes del Grupo Fondo de la UAEGRTD.

Según las pruebas recaudadas, el opositor era plenamente conocedor de las circunstancias que motivaron el desplazamiento forzado de los solicitantes, que él mismo aprovechó en su beneficio, por lo cual no sólo no se haría acreedor a compensación alguna, sino que se solicita respetuosamente la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las presuntas amenazas que hizo a la solicitante Fanny Ardila al inicio del presente trámite.

Este agente del Ministerio Público no encontró en el expediente digital copia del avalúo realizado por el IGAC, por lo cual respetuosamente se solicita que, previo a proferir decisión de fondo, se allegue al expediente con miras a emitir



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00042-01**

pronunciamiento sobre el monto de la eventual compensación y la forma en que se determinó su cuantía, según el valor actual del predio y las condiciones en que se encontraba al momento de ocurrir el despojo.

De los Honorables Magistrados,

JUAN DAVID GÓMEZ RUBIO
Procurador 12 Judicial II para Restitución de Tierras
Bucaramanga, Santander